

SELECCION DE PERSONAL Y PROVISION DE VACANTES

ORDEN de 5 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

REAL DECRETO 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Ley 4/1990, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE 156, de 30-6-90), en su artículo 34.4, vino a establecer las bases generales que deberán regir el nuevo sistema de selección de personal y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. En el apartado cuatro de dicho artículo se decía:

«El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo. Desde la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria, quedarán derogados los preceptos relativos a los procedimientos de selección y provisión de plazas, en las Instituciones Sanitarias, contenidos en la Ley General de la Seguridad Social y en los Estatutos de Personal de sus Instituciones Sanitarias.»

A tenor de lo anterior, se promulgó el Real Decreto 118/1991, que regula los nuevos sistemas y procedimientos para la selección de personal y provisión de plazas, haciéndose efectiva dicha derogación para todas aquellas normas de rango igual o inferior a ese Real Decreto, excepto para los siguientes casos:

— La provisión de plazas de Equipos de Atención Primaria y de los Servicios de Asistencia Especializada, cuando se realice mediante oferta de incorporación. En el caso de la Atención Primaria, cuando dicha oferta de incorporación se haga al personal de la correspondiente Zona de Salud, incluido el personal de los Servicios de Urgencia y, en el caso de la Atención Especializada, cuando se haga a los especialistas de cupo del correspondiente Sector Sanitario (Área de Salud). Ambas situaciones se encuentran reguladas en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, sobre estructura periférica de gestión de los ser-

vicios sanitarios gestionados por el INSALUD (BOE 112, de 10-5-90) y en la Disposición Transitoria Tercera del propio Real Decreto 118/1991.

— El sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulado en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 (BOE 32, de 6-2-85), si bien se deberá tener en cuenta lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 118/1991.

Como información adicional al Real Decreto 118/1991, cuyo texto reproducimos a continuación, puede consultarse la Resolución de 18 de febrero de 1991, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se hacen algunas consideraciones generales respecto al citado Real Decreto.

ORDEN de 5 de febrero de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se regula el sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE n.º 32, de 6 de febrero de 1985. Corrección de errores BOE n.º 77, de 30 de marzo de 1985, y BOE n.º 117, de 17 de mayo de 1985).

El Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre (1), establece que las plazas vacantes que en el futuro se provean en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social tendrán la denominación única de facultativo especialista.

Dada la estructura jerarquizada consustancial a dicho Servicios es necesario regular el sistema de acceso a los puestos de mayor responsabilidad dentro de las diferentes Unidades asistenciales, estructuradas en Servicios y Secciones. Para ello se ha optado por modificar la actual relación entre plaza y puesto de trabajo, vinculando la plaza de facultativo especialista al Servicio Jerarquizado correspondiente y al Area Asistencial adscrita al mismo, y estableciendo un sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección.

El sistema de promoción contempla los dos aspectos básicos a tener en cuenta para el acceso a un puesto de responsabilidad dentro de una Institución Sanitaria: La capacidad científica del aspirante, así como su expe-

(1) BOE n.º 292, de 6 de diciembre de 1984. Correc. BOE n.º 6, de 7 de enero de 1985. Actualmente derogado por RD 118/1991.

riencia y capacidad para la administración y gestión de la unidad asistencial de la que se haga cargo, que debe ser evaluada periódicamente, respetando en todo momento los legítimos derechos de los actuales Jefes de Departamento, Servicio y Sección.

En su virtud, oídos los Consejos Generales de Médicos, Estomatólogos, Farmacéuticos y Químicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los puestos de Jefatura de Servicio o de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta Orden, se proveerán mediante el sistema que en la misma se establece.

Art. 2.º 1. Cuando exista puesto de Jefatura de Servicio o de Sección sin cubrir en un Servicio Jerarquizado de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, la Dirección Provincial u Organo correspondiente de la Entidad gestora lo comunicará a la Dirección General u Organo competente publicándose la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para su provisión mediante concurso.

2. En la convocatoria se especificará la denominación del puesto, títulos académicos, especialidad requerida y ámbito de actuación. El puesto de Jefe de Servicio o de Sección llevará aparejado un régimen de jornada laboral de mañana y de tarde.

3. Desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el límite de admisión de solicitudes, deberá transcurrir un plazo de treinta días hábiles.

Art. 3.º 1. Se considera requisito mínimo para el acceso a puesto de Jefe de Servicio haber desempeñado plaza en propiedad de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en hospitales con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate, o en Centro extranjero con programa reconocido de docencia para postgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de cinco años. En su caso, se sumará el período de tiempo de desempeño de plaza en los diferentes servicios y hospitales. Se contabilizará como uno solo los períodos de tiempo en los que se haya desempeñado simultáneamente más de una plaza.

2. Se considera requisito mínimo para el acceso a puesto de Jefe de Sección haber desempeñado plaza en propiedad de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en hospitales con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate, o en Centro extranjero con programa reconocido de docencia para postgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de tres años. En su caso, se sumará el período de tiempo de desempeño de plaza en los diferentes servicios y hospitales. Se contabilizará como uno solo los períodos de tiempo en los que se haya desempeñado simultáneamente más de una plaza.

Art. 4.º Los interesados en participar en el concurso dirigirán la solicitud al Director provincial o responsable del órgano convocante de la Entidad Gestora que realice la convocatoria. Dicha solicitud deberá estar acompañada de un *curriculum* profesional en el que, en todo caso, deberán estar acreditados documentalmente los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la presente Orden, así como aquellos que se señalen en la convocatoria.

Art. 5.º Los Tribunales que juzguen el concurso tendrán la siguiente composición:

1. Presidente: El Director provincial de la Entidad Gestora correspondiente o, por delegación, el Director Médico de la Institución a la que éste adscrito el Servicio Jerarquizado. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social será la Entidad Gestora correspondiente quien determine el Presidente del Tribunal y su suplente.

2. Vocales:

2.1. Un Director Médico de hospital acreditado para la docencia, nombrado por el Director provincial.

2.2. En el caso de puesto de Jefe de Sección será Vocal el Jefe del Servicio Jerarquizado al que esté adscrita la Sección cuya Jefatura se deba cubrir. En el caso de puesto de Jefe de Servicio o Jefe de Sección independiente será Vocal un Jefe de Departamento o Jefe de Servicio de la especialidad correspondiente, con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en hospitales con programa acreditado para la docencia en la especialidad de que se trate, y que radiquen en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso de no existir

tales puestos en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, podrá nombrarse Vocal de entre el personal que, reuniendo los mismos requisitos, radique en otra distinta. En cualquiera de los casos, este Vocal será designado a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la Dirección Provincial del INSALUD convocante (2).

2.3. Dos Facultativos Especialistas de la especialidad de que se trate, con nombramiento en propiedad en Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o en Hospitales con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional de que se trate en la especialidad correspondiente, nombrado a propuesta de las Corporaciones o Entidades profesionales o científicas (2).

2.4. Secretario: Lo será un miembro de las Escalas de Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, nombrado por la Dirección Provincial convocante.

Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá nombrado su correspondiente suplente de acuerdo con el mecanismo establecido para elegir a cada vocal.

Se entenderá constituido el Tribunal cuando asistan la totalidad de sus miembros titulares o suplentes y, el que ejerza de Presidente, tendrá voto de calidad (2).

Art. 6.º 1. El concurso constará de dos fases: Valoración de méritos según baremos y prueba práctica (3).

2. Para la valoración de méritos el Tribunal que juzgue el concurso se atenderá a lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2166/1984,

(2) Los puntos 2.3 y 2.4 anulados por Orden de 9 de marzo de 1988 del Ministerio de Sanidad y Consumo, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 283/1987 (BOE n.º 94, de 19 de abril 1988).

Posteriormente, por Orden de 22 de febrero de 1989 del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE n.º 60, de 11 de marzo de 1989), por la que se modifican determinados preceptos de la de 5 de febrero de 1985, se da nueva redacción a los puntos 2.2, 2.3 y se modifica el 2.4 del artículo 5.º

(3) Nueva redacción del art. 6.º, de acuerdo con la Orden de 22 de febrero de 1989, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se modifican determinados preceptos de la de 5 de febrero de 1985 (BOE n.º 60, de 11-3-1989).

Según la disposición transitoria segunda del R.D. 118/1991, el baremo de méritos aplicable será el aprobado conforme a lo previsto en el art. 30 uno de este Real Decreto.

de 28 de noviembre, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios Jerarquizados de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Toda la documentación aportada estará a disposición de los concursantes.

3. La prueba práctica constará de dos partes: Exposición pública ante el Tribunal y ejercicio práctico.

4. La exposición pública ante el Tribunal consistirá en la redacción de una Memoria explicativa sobre la organización y funcionamiento de la Unidad Asistencial de que se trate, durante un período máximo de sesenta minutos, seguida de una entrevista pública que versará sobre el *curriculum* aportado por el aspirante. La valoración de esta parte se establece en un máximo de 15 puntos.

5. El ejercicio práctico tendrá una valoración máxima de 15 puntos.

6. Cada miembro del Tribunal expondrá públicamente la puntuación otorgada a cada aspirante. La puntuación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones otorgadas a cada concursante por cada uno de los miembros del Tribunal. El resultado final del concurso se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial u órgano convocante.

7. El plazo máximo para que el Tribunal haga pública la resolución del concurso se establece en noventa días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Tribunal no podrá dejar sin cubrir el puesto convocado si los aspirantes reunieran los requisitos contemplados en el artículo 3.º de la presente Orden y, celebrada la prueba práctica, superen el mínimo previamente establecido por el Tribunal.

Art. 7.º Una vez concluidas las actuaciones, los Tribunales que juzguen el concurso elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección General u Órgano competente de la Entidad Gestora correspondiente, que será vinculante para la misma, salvo que no hayan cumplido los mecanismos formales y de procedimiento establecidos. El resultado final del concurso se notificará a los interesados que hayan obtenido los puestos convocados y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º 1. El personal facultativo que haya sido nombrado para p de Jefe de Servicio o de Sección, de acuerdo con el sistema que establece en la presente Orden, ocupará plaza en propiedad como facultativo especialista en el Servicio Jerarquizado correspondiente, en el caso de que no la ocupara con anterioridad.

El facultativo que haya obtenido el nombramiento para el desempeño de Jefe de Servicio o de Sección, mediante el sistema que se establece en la presente Orden, percibirá durante el desempeño de dicho puesto el complemento de destino correspondiente a la categoría del mismo.

El personal facultativo a quien se le haya adjudicado puesto de Jefe de Servicio o de Sección deberá tomar posesión del mismo y, en su caso, de la plaza de facultativo especialista, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de su notificación.

Cuando no tome posesión en el plazo reglamentario del puesto que se le haya adjudicado perderá el derecho al desempeño de dicho puesto y, en su caso, de la plaza adjudicada, excluyéndose de cualquier tipo de concurso para la promoción a puestos de provisión de plazas vacantes de la Seguridad Social de igual o inferior categoría, durante un período de un año.

Una vez tomada posesión del puesto que se le haya adjudicado deberá desempeñarlo durante un período mínimo de doce meses. Quien incumplan esta limitación serán excluidos de cualquier tipo de concurso para la promoción a puestos o provisión de plazas vacantes de la Seguridad Social de igual o inferior categoría durante un período de un año.

Art. 9.º 1. Los puestos de Jefe de Servicio o de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social a los que hace referencia la presente Orden, serán evaluados específicamente a efectos de su continuidad al término del primero y segundo cuatrienio de su ejercicio (4).

2. El método de evaluación específica a que hace referencia el punto anterior habrá de contemplar un procedimiento semejante al utilizado para el nombramiento de los mencionados cargos y se establecerá en la Orden ministerial correspondiente.

(4) Véase la disposición transitoria segunda dos del R.D. 118/1991.

Art. 10. El procedimiento establecido en la presente Orden no supondrá incremento alguno en el número de facultativos adscritos al Servicio Jerarquizado correspondiente, por encima de la plantilla autorizada. De acuerdo a este principio, en el supuesto de que esté cubierta la plantilla orgánica del servicio o unidad asistencial y esté vacante el puesto de Jefe de Servicio o de Sección, no se procederá a realizar convocatoria pública, quedando obligada la dirección de la Institución a proponer nombramiento interino de Jefe de Servicio o de Sección entre aquellos facultativos que formen parte de la plantilla hasta el momento en que se produzca plaza vacante.

Art. 11. Las resoluciones de la Entidad gestora relativas a la convocatoria, trámite y resolución del sistema de promoción de los puestos de Jefe de Servicio o de Sección podrán ser recurridas ante dicha Entidad gestora y en alzada ante la Dirección General de Planificación Sanitaria, del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas resoluciones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Aquellos facultativos que en el momento de publicarse la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», desempeñen plaza en propiedad de Jefe de Departamento, Jefe de Servicio o Jefe de Sección de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y que por su voluntad accedan a puesto de Jefe de Servicio o de Sección de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Orden, en el caso de que dejen de desempeñar dicho puesto, seguirán manteniendo la misma categoría y complemento de destino, establecidos para la plaza que ostentaban antes de acceder al nuevo sistema.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las referencias a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo que figuran en la presente Orden, se entenderán hechas al Centro directivo correspondiente para aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los Servicios Sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá establecer un sistema de acreditación de los profesionales sanitarios, cuya posesión se tendrá en cuenta para el acceso y promoción a categorías superiores del sistema sanitario público, sin que necesariamente estén vinculados al desempeño de funciones administrativas y de organización.

Tercera. Lo previsto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Cuarta. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE n.º 33, de 7 de febrero).

«La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su artículo 34, cuatro, modifica los sistemas de selección del personal y de provisión de plazas y puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, adaptando aquéllos a la realidad y estructura del Sistema Sanitario Público en nuestro país y derogando las normas que hasta el momento los regulaban, muchas de las cuales databan de fechas anteriores a la Constitución Española y a la nueva organización territorial que se deriva de su título VIII.

El apartado 4 del precepto citado ordena al Gobierno el desarrollo reglamentario de las normas que contiene, mandato al que responde el presente Real Decreto, que viene a complementar y particularizar la ordenación legal de una materia, la selección y provisión de plazas, cuyo carácter básico ha sido expresamente declarado por la Ley General de Sanidad en su artículo 84.2. Tal carácter, que resulta necesario para mantener la homogeneidad del Sistema Nacional de Salud en su conjunto y que ha sido reafirmado por el precepto de la Ley de Presupuestos que este Real Decreto desarrolla, pues a su ámbito de aplicación alcanza a todas las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, encuentra su obligado reflejo en el texto de esta disposición, cuyo artículo 1.º, dos, declara básicos determinados aspectos de la normativa que aprueba.

Ello pone de relieve la importancia que, para el sector público, tienen este Real Decreto, lo que ha motivado que en el procedimiento de su ela-

boración hayan sido utilizados mecanismos de coordinación de las distintas Administraciones Públicas con competencia en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en la Ley General de Sanidad y dentro del marco general y más amplio que configura el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Es también de destacar que en la elaboración de los distintos borradores y proyectos de esta disposición han sido aplicadas las previsiones que sobre la capacidad de negociación colectiva en el ámbito del sector público han sido incorporadas a la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la Ley 7/1990, de 19 de julio. Han sido también oídas en el trámite de audiencia que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, las Corporaciones Profesionales y las Organizaciones Sindicales más representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991.

DISPONGO :

Artículo 1. Uno. La selección del personal estatutario y la provisión de plazas de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se efectuarán por los sistemas y procedimientos establecidos en este Real Decreto, que desarrolla el artículo 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Dos. Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.^a y 18.^a de la Constitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley General de Sanidad y en desarrollo del precepto anteriormente citado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, los siguientes preceptos de este Real Decreto: El apartado uno, el primer párrafo del apartado dos y los epígrafes a), b) y e) del apartado tres del artículo 2.º; el apartado uno y el último párrafo del apartado tres del artículo 3.º; el apartado uno, el primer párrafo del apartado dos y el último párrafo del apartado tres del artículo 11; el apartado tres del artículo 12; el apartado uno y el último párrafo del apartado dos del artículo 14; el último párrafo del apartado dos y el apartado tres del artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; los apartados, uno y cuatro del artículo 18; el artículo 19; el apartado uno del artículo 30; el apartado uno del artículo 33; la disposición adicional segunda; los dos últimos párrafos de la disposición adicional ter-

cera; el primer párrafo de la disposición adicional quinta y las disposiciones adicionales sexta y décima.

Tres. Los preceptos no básicos de este Real Decreto serán de aplicación supletoria al personal de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO I

Selección de personal

SECCIÓN 1.^a CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

Artículo 2.º Uno. Las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario, se ajustarán a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

Dos. La Administración Pública o Servicio de Salud del que dependan las Instituciones Sanitarias afectadas iniciará el sistema selectivo mediante convocatoria que deberá ser inserta, según proceda, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Se adoptarán asimismo las medidas de publicidad necesarias para asegurar la divulgación de la convocatoria entre las organizaciones, instituciones y servicios en los que pueda resultar de interés.

Tres. La convocatoria de las pruebas selectivas deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Número y categoría de las plazas convocadas.
- b) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- c) Modelo de solicitud.
- d) Centro o dependencia al que deben dirigirse las solicitudes y plazo para presentar las mismas, cuya duración será como mínimo de un mes.
- e) Contenido de las pruebas de selección y baremos y programas aplicables a las mismas, así como el sistema de calificación.

Cuatro. En el ámbito de cada Administración Pública, las pruebas selectivas podrán desarrollarse de forma descentralizada, bien previa convoca-

toria única, bien previas convocatorias realizadas a nivel de los ámbitos territoriales que se determinen.

a) Cuando las pruebas descentralizadas se realicen previa convocatoria única, ésta establecerá un Tribunal que coordinará la actuación de los Tribunales Auxiliares que se constituyan en las diferentes localidades, y al que corresponderá adoptar las medidas necesarias para la correcta realización de las pruebas, en los términos que la convocatoria determine.

b) Cuando las pruebas se efectúen previas convocatorias realizadas en ámbitos territoriales determinados, una convocatoria general, que contendrá las especificaciones a que se refiere el apartado tres anterior, determinará el número de plazas que queden vinculadas a cada uno de los ámbitos territoriales a lo largo de todo el proceso de selección y provisión. Igualmente, establecerá los plazos de presentación de solicitudes para participar en las pruebas y las medidas de coordinación del desarrollo de las mismas que resulten necesarias, dirigidas, en su caso, a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en las distintas localidades. En este supuesto, sólo será necesario publicar en el «Boletín» o «Diario Oficial» la convocatoria general, y cada convocatoria concreta se hará pública en forma que garantice suficientemente su conocimiento por los posibles afectados y, en todo caso, mediante su fijación durante un plazo mínimo de veinte días en los tablones de anuncios del órgano administrativo al que corresponda efectuarla.

Artículo 3.º Uno. La convocatoria y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Dos. Una vez publicadas, las convocatorias o sus bases solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, excepto en lo relativo al incremento del número de plazas convocadas, si ello viniera impuesto por las necesidades del servicio. En este supuesto, y siempre que tal incremento no supere el 15 por 100 de las plazas inicialmente convocadas y que la resolución que lo autorice sea publicada antes de la finalización de la fase de oposición, no será preceptiva la apertura de nuevo plazo de presentación de instancias.

Tres. Podrán ser aprobadas bases generales en las que se determinen los requisitos de los aspirantes, el procedimiento de selección, las pruebas a superar o los programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el acceso a una determinada categoría o especialidad.

Las bases generales serán publicadas en el correspondiente «Boletín» o «Diario Oficial».

Artículo 4.º Las convocatorias, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, así como la actuación de los Tribunales, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º Uno. Los Tribunales serán nombrados por la autoridad convocante, mediante acuerdo que se publicará en la forma en que la convocatoria determine con una antelación de un mes, como mínimo, al comienzo de las pruebas.

Dos. Los Tribunales estarán compuestos de un número de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso.

Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las convocatorias. Dichos asesores deberán poseer titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso, y se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

Tres. Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones Públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo. En los términos que se fijan en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, las Organizaciones Sindicales podrán proponer un Vocal de dichos Tribunales.

Cuatro. Corresponde a los Tribunales las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de los aspirantes, tanto en la fase de oposición como en la de concurso, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto y en la correspondiente convocatoria. Los

Tribunales Auxiliares a que se refiere el artículo 2.º, cuatro, a), de este Real Decreto, asumirán las funciones que la convocatoria expresamente determine.

Artículo 6.º Uno. Finalizado el plazo de presentación de instancias, se aprobará la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la realización de las pruebas selectivas. La correspondiente resolución, que se publicará en la forma en que la convocatoria determine, indicará el plazo de subsanación que se concede a los excluidos, así como el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios.

Dos. Para ser admitido a la realización de las pruebas bastará con que los aspirantes manifiesten y declaren en sus instancias que reúnen todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Tres. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos que procedan.

Artículo 7.º Uno. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria. Tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal, no siendo necesario en este caso el cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 5.º, uno, de este Real Decreto.

Los aspirantes podrán recusar, en cualquier momento, a los miembros de los Tribunales en los casos previstos en el párrafo anterior.

Dos. Una vez comenzadas las pruebas, los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios serán hechos públicos por el Tribunal en los lugares que la convocatoria determine, al menos con doce horas de antelación a la de la realización de la prueba, si se trata del mismo ejercicio, o con veinticuatro horas de antelación, si se trata de un nuevo ejercicio.

Tres. Los Tribunales adoptarán las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos de la fase de oposición sean corregidos a la mayor

brevidad y sin conocimiento de la identidad del aspirante. Las calificaciones otorgadas a los aspirantes que superen cada ejercicio se harán públicas en los lugares que la convocatoria determine tan pronto estén asignadas. Cuando el ejercicio consista en una prueba de carácter oral, o en la lectura ante el Tribunal de una prueba escrita, la calificación de los aspirantes que la hubieran superado se hará pública al término de cada sesión.

Cuatro. Las resoluciones o acuerdos de los Tribunales vinculan a la Administración, salvo que se hubiera incurrido en defectos esenciales de procedimiento.

SECCIÓN 2.^a PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN

Artículo 8.º Uno. La selección de personal por el sistema de oposición supone la realización, por los aspirantes, de los ejercicios previstos en la convocatoria, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza. Tales ejercicios habrán de consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos de las que también podrán formar parte test psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y adecuación a las funciones a realizar.

Dos. Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios en los términos que la convocatoria determine. Podrán incluirse ejercicios voluntarios, no eliminatorios, dirigidos a acreditar el conocimiento de materias concretas, si bien su puntuación máxima no podrá exceder del 10 por 100 de la puntuación máxima conjunta del resto de los ejercicios.

Artículo 9.º Uno. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública en los lugares que la convocatoria determine la relación de aspirantes aprobados en las mismas por el orden de la puntuación alcanzada en el conjunto de los ejercicios. El número de aspirantes aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será totalmente ineficaz en la parte en que excedan del número de plazas convocadas.

Dos. La relación de aspirantes aprobados se elevará por el Tribunal a la autoridad convocante, que ordenará la publicación de la relación de plazas que se ofertan a los aprobados, en la forma y lugares que en la

convocatoria se determinen. Las plazas que se oferten a los aspirantes aprobados serán siempre plazas básicas de la correspondiente categoría estatutaria.

Tres. Los aspirantes que figuren en la relación de aprobados dispondrán de un plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que se produzca la publicación a que se refiere el apartado 2 anterior, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria y para solicitar plaza entre las ofertadas.

Cuatro. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Cinco. La adjudicación de las plazas entre los aspirantes aprobados, se efectuará a la vista de las peticiones presentadas por éstos y atendiendo al orden obtenido en la oposición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.2. de este Real Decreto.

Los empates que se produzcan en la puntuación total serán resueltos en la forma que la convocatoria determine. A falta de previsión expresa de la convocatoria o en el caso de mantenerse la igualdad una vez aplicados los criterios fijados en la misma, se resolverá en favor del aspirante de mayor edad.

Quienes no presenten solicitud de plaza o no les corresponda plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas serán destinados a alguna de las que resten vacantes una vez adjudicadas a todos los aprobados.

Artículo 10.º Uno. Finalizado el plazo de presentación de documentación y de solicitud de plaza se acordará el nombramiento de los aspirantes seleccionados, con expresión de la plaza adjudicada. La publicación del acuerdo de nombramiento se efectuará en la forma que la convocatoria determine.

Dos. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El cómputo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado uno anterior.

SECCIÓN 3.ª PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN

Artículo 11.º Uno. Las pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición consistirán en la celebración de cada una de dichas fases, a fin de determinar la aptitud y méritos de los aspirantes y de fijar el orden de prelación de los mismos para la selección.

Dos. En la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase oposición.

El Tribunal asignará la puntuación prevista en el baremo a los méritos acreditados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Sólo podrán ser valorados los méritos que ostenten los interesados el último día de plazo para la presentación de solicitudes, y que sean suficientemente acreditados en la forma y plazo que la convocatoria determine.

Tres. La fase de oposición se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

No obstante, y sin perjuicio del carácter eliminatorio de los ejercicios en la forma que la convocatoria determine, podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

Artículo 12.º Uno. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública, en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación de aspirantes por orden de puntuación alcanzada, que será la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de concurso y de oposición. Los empates en la puntuación total se resolverán en la forma en que la convocatoria determine. A falta de previsión expresa de la convocatoria, o en el caso de mantenerse el empate una vez aplicados los criterios fijados en la misma, se resolverá en favor del aspirante de mayor edad. Dicha relación será elevada por el Tribunal a la autoridad convocante.

Dos. En la forma en que la convocatoria determine se hará pública la resolución por la que se aprueben la relación de plazas que se ofertan a los aspirantes y el procedimiento para que éstos puedan efectuar su opción a plaza. Las vacantes que se oferten corresponderán siempre a plazas básicas de la correspondiente categoría.

Tres. Las plazas se adjudicarán entre los aspirantes de acuerdo con su solicitud y por el orden de la puntuación alcanzada. Perderán los derechos derivados de su participación en las pruebas selectivas los aspirantes que no soliciten plaza en el tiempo y forma, conforme a lo que establezca la resolución a que se refiere el apartado 2 anterior, y los que no obtengan plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas así como aquellos a los que, por la puntuación obtenida en el concurso-oposición, no corresponda plaza alguna de entre las ofertadas. Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas y, por lo tanto, nombrados, los aspirantes que obtengan plaza.

Cuatro. La autoridad convocante publicará la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza que les hubiera correspondido. Los aprobados dispondrán del plazo de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a dicha publicación, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria.

Cinco. Quienes dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia. En tal caso, la plaza se incluirá entre las convocadas en el siguiente proceso selectivo.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de acreditar las condiciones y requisitos ya justificados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Artículo 13.º Uno. Finalizado el plazo para la presentación de la documentación, se acordará el nombramiento de los aspirantes aprobados, que se publicará en la forma que la convocatoria determine.

Dos. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El cómputo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado 1 anterior.

SECCIÓN 4.ª PROMOCIÓN INTERNA

Artículo 14.º Uno. Con carácter general, y respecto al número global de plazas que se convoquen anualmente, podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las mismas para su provisión por el sistema de promoción interna, al que tendrá acceso el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente Administración Pública perteneciente a grupos de clasificación, de los establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, iguales o inferiores que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y que reúna los requisitos generales y específicos exigidos en cada caso.

Dos. Las plazas que no se provean por el sistema de promoción interna se acumularán a las convocadas por el sistema general de acceso libre.

En cada convocatoria, los aspirantes seleccionados por aquel sistema tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los procedentes de éste.

Artículo 15.º Uno. Las pruebas selectivas para el acceso por el sistema de promoción interna se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Dos. En la fase de concurso, los aspirantes que concurren por el sistema de promoción interna tendrán derecho a una puntuación adicional que se otorgará atendiendo fundamentalmente al contenido de la categoría estatutaria de procedencia, así como a los servicios prestados en la misma con plaza en propiedad y al desempeño, en su caso, de puestos específicos de la estructura de las Instituciones Sanitarias.

El máximo de la puntuación adicional a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder del 25 por 100 de la puntuación máxima posible de conjunto de los ejercicios de la fase de oposición.

En ningún caso la puntuación adicional o de la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase de oposición.

Tres. La fase de oposición por el sistema de promoción interna tendrá el mismo contenido que la fase de oposición de las pruebas de selección por el sistema general de acceso libre.

No obstante, podrá establecerse la exención de uno de los ejercicios de la fase de oposición a aquellos aspirantes que procedan de categorías de la misma especialización funcional que las plazas a proveer, y siempre que el ejercicio exento guarde adecuada relación con la función ejercida.

CAPITULO II

Provisión de plazas

SECCIÓN 1.ª CONCURSO DE TRASLADOS

Artículo 16.º Uno. Se proveerán por concurso de traslado las plazas básicas de cada categoría que la convocatoria determine. Las plazas no convocadas o no adjudicadas en el concurso de traslados se proveerán directamente mediante las correspondientes pruebas selectivas.

Dos. La adjudicación de las plazas convocadas en el concurso de traslados se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

Artículo 17.º Uno. Tendrá acceso a la convocatoria del concurso el personal estatutario fijo o de plantilla de la categoría y especialidad correspondiente y que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sea cual sea la Administración Pública de la que la misma dependa, así como el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales Instituciones.

Dos. Será requisito para ser admitido al concurso:

a) Para el personal en activo o con reserva de plaza: Haber tomado posesión de la plaza desempeñada con un año de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo establecido en el artículo 18.1 de este Real Decreto.

b) Para el personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza: Reunir los requisitos legales y reglamentarios para incor-

porarse al servicio activo el último día del plazo establecido en el artículo 18.º uno de este Real Decreto.

Artículo 18.º Uno. La convocatoria del concurso, que se publicará en el «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, determinará el plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a un mes. Una vez transcurrido dicho plazo no se admitirán ni modificaciones de las solicitudes presentadas ni la retirada del concurso.

Dos. A la vista de las plazas solicitadas por los concursantes, y de los méritos acreditados por los mismos, se aprobará la resolución provisional del concurso, que se hará pública en la forma en que la convocatoria determine.

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días, a contar desde su publicación, para formular reclamaciones contra la resolución provisional.

Tres. Las reclamaciones formuladas contra la resolución provisional serán rechazadas o admitidas por medio de la resolución definitiva, que se aprobará por la autoridad convocante y se publicará en la misma forma en que fue publicada la convocatoria del concurso.

Cuatro. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

Artículo 19.º Uno. Los concursantes que obtengan plaza deberán cesar en la que, en su caso, desempeñen dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se publique la resolución definitiva.

Dos. La toma de posesión de la nueva plaza deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al del cese, si las plazas son de la misma localidad; en el plazo de quince días, si son de distinta localidad del mismo sector o área de salud, o en el de un mes, si pertenecen a distinta localidad y sector o área de salud. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde la publicación de la resolución definitiva del concurso.

Si así lo permiten las necesidades del servicio, y a petición del interesado, los plazos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser prorrogados por tiempo no superior a la mitad de su duración inicial.

Tres. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión y, en su caso, la prórroga

del mismo, tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

Cuatro. Cuando un concursante no tome posesión de su nueva plaza dentro del plazo posesorio o, en su caso, de su prórroga, se entenderá que renuncia a la misma y causará baja en su categoría como personal estatutario, salvo que tal extremo se produzca por causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por la autoridad convocante. En tal caso podrá dejarse sin efecto dicha baja, debiendo el interesado incorporarse a la nueva plaza tan pronto como desaparezcan los motivos que imposibilitaron su toma de posesión.

SECCIÓN 2.^a PROVISIÓN DE PUESTOS DE CARÁCTER DIRECTIVO (1)

Artículo 20.º Uno. Los puestos de carácter directivo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo previsto en las plantillas correspondientes.

Dos. Las convocatorias para la provisión de tales puestos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas podrán participar tanto el personal estatutario de la Seguridad Social como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas, siempre que reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

Tres. Cuando sean nombrados funcionarios públicos para tales puestos, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sean de aplicación las normas sobre personal de las Instituciones Sanitarias y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

(1) El art. 115 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece:

«1: La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, gestionados por el INSALUD, podrá efectuarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por Organos de dirección, a los efectos prevenidos en el número anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Directores y Subdirectores de división.»

Artículo 21.º Los puestos convocados conforme a lo establecido en esta Sección podrán ser declarados desiertos, por acuerdo motivado, cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.

Artículo 22.º El personal nombrado para el desempeño de un puesto de trabajo por libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

SECCIÓN 3.ª PROVISIÓN DE PUESTOS DE JEFATURA DE UNIDAD

Artículo 23.º Uno. Cuando los puestos de jefatura de unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, lo tengan así establecido en las plantillas correspondientes, se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo establecido en esta sección.

Dos. La convocatoria para la provisión de tales puestos se publicará en los tablones de anuncios de las Instituciones Sanitarias del sector o área de salud o, en su caso, de la provincia a que correspondan los puestos ofertados.

Tres. La convocatoria especificará las características de los puestos que incluya y concederá un plazo no inferior a veinte días naturales para la presentación de solicitudes, que deberán siempre acompañarse del historial profesional del candidato.

Artículo 24.º Uno. Podrá participar en las convocatorias el personal que en la fecha de su publicación se encuentre prestando servicios en Instituciones Sanitarias radicadas en la correspondiente provincia o área de salud, siempre y cuando reúna los requisitos exigibles en cada caso.

Dos. El personal fijo que obtenga puesto de trabajo por el sistema de libre designación regulado en esta Sección tendrá derecho a la reserva de una plaza básica de su categoría en el sector o área de salud.

Tres. El personal nombrado para un puesto de trabajo de libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Artículo 25.º Los puestos convocados para su provisión por libre designación podrán ser declarados desiertos cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.

CAPITULO III

Normas Específicas

Artículo 26.º Los procedimientos de selección y de cobertura de plazas básicas de personal facultativo asistencial, así como los de provisión de puestos de Coordinadores y Responsables de Enfermería de Equipos de Atención Primaria se registrarán por los sistemas que con carácter general se establecen en este Real Decreto, con las peculiaridades previstas en este capítulo.

SECCIÓN 1.ª COORDINADORES DE EQUIPO Y RESPONSABLES DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Artículo 27.º Uno. Los puestos de Coordinadores de Equipo y de Responsables de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria del INSALUD serán provistos por el sistema de libre designación entre el personal de la correspondiente categoría que preste servicios en el mismo equipo.

Dos. El nombramiento se expedirá por un período de cuatro años que podrá ser renovado, sin perjuicio de la facultad de acordar discrecionalmente el cese que corresponde a la autoridad que efectuó el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Tres. El profesional nombrado para el puesto de Coordinador o Responsable de Enfermería de Equipo de Atención Primaria conservará la titularidad de la correspondiente plaza básica de su categoría, cuyas funciones continuará desempeñando, tanto mientras ocupe dicho puesto como cuando se produzca su cese en el mismo.

Artículo 28.º Cuando en los Equipos de Atención Primaria preste servicio personal de distintas Administraciones Públicas, el procedimiento para nombrar a los Coordinadores y Responsables de Enfermería se ajustará a lo establecido en los Acuerdos y Convenios a que se refiere la disposición transitoria tercera, 3, de la Ley General de Sanidad.

SECCIÓN 2.ª FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA

Artículo 29.º Uno. Las plazas de la categoría de Facultativos Especialistas de Area del Instituto Nacional de la Salud se proveerán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Un tercio de las vacantes por el sistema de concurso de traslados.

Dos tercios de las vacantes por el sistema de pruebas selectivas mediante concurso-oposición.

Dos. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior se aplicarán al número global de plazas convocadas anualmente en cada una de las especialidades.

Cuando el número de vacantes de una especialidad impida la aplicación exacta de dichos porcentajes, las plazas que excedan se incluirán en la convocatoria del concurso de traslados (2).

(2) La disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 313, de 31-12-97), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone:

«La convocatoria de las pruebas selectivas para ingresar en la categoría de Facultativo Especialista de Area y el concurso de traslados, en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, durante 1998 y por una sola vez se realizará de acuerdo con las reglas que se establecen en esta disposición.

Uno. Concurso-oposición.

Las convocatorias se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, con carácter descentralizado por cada Gerencia de Atención Especializada, previa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de unas bases generales en las que se determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, que no podrán ostentar nombramiento en propiedad de la misma categoría y especialidad dentro del Sistema Nacional de Salud, el número de plazas que será independiente al número de plazas convocadas a concurso de traslados, las características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, los Tribunales que estarán compuestos por un número máximo de cinco miembros y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad.

1. Fase de oposición: consistirá en la realización por los aspirantes del ejercicio o ejercicios que la convocatoria determine, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza.

2. Fase de concurso: consistirá en la comprobación y calificación de los méritos que acrediten los aspirantes, relacionados con los siguientes aspectos:

Servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud con carácter temporal.

Formación especializada para la obtención del título de Especialista.

Trabajos científicos y de investigación publicados.

Artículo 30.º Las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativos Especialistas de Area se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.

Uno. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente baremo, que se aprobará conforme a los siguientes criterios:

a) Formación universitaria.—En este caso serán valorados los expedientes académicos correspondientes a los estudios de licenciatura y, en su caso, de doctorado, con una puntuación máxima equivalente al 15 por 100 de la puntuación total del baremo.

b) Formación especializada.—En este apartado será valorada la posesión de títulos oficiales de las especialidades sanitarias que se determinen, así como los períodos de formación y residencia previos a la adquisición de aquéllos. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del baremo.

c) Experiencia profesional.—Serán valorados los servicios prestados como profesional de las especialidades que se determinen, en Instituciones sanitarias de la Seguridad Social o en Instituciones con programa acreditado para la docencia por la correspondiente Comisión Nacional. Con carácter adicional podrán ser valorados servicios en otras Instituciones públicas o privadas, así como en Centros extranjeros con programa reconocido de docencia para posgraduados. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.

Por impartir docencia a postgraduados en la especialidad a la que se concursa.

Haber formado parte de comisiones clínicas constituidas al amparo del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril.

Dos. Concurso de traslados.

Se proveerán por concurso de traslados las plazas de Facultativos Especialistas de Area que la convocatoria determine. Estas plazas no tendrán que estar vinculadas a las que se convoquen por concurso-oposición.

Las plazas convocadas y no adjudicadas, así como las que resulten vacantes como consecuencia de este concurso de traslados, se acumularán a las convocadas por el sistema de concurso-oposición: No obstante, la toma de posesión de los adjudicatarios del concurso se efectuará de forma simultánea a la de quienes accedan a las plazas por concurso-oposición.

La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta exclusivamente los servicios prestados.

Tres. Se autoriza al Gobierno para que, por acuerdo, establezca las reglas y medidas necesarias para el desarrollo de los procesos selectivos y del concurso de traslados.

d) Otras actividades.—Serán valoradas en este apartado las actividades de carácter científico, docente, discente y de investigación, así como los servicios prestados en las Administraciones Públicas desempeñando funciones de ordenación y planificación de servicios sanitarios. La puntuación máxima de este apartado equivaldrá al 15 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.

e) Con carácter adicional, y para plazas de Instituciones sanitarias ubicadas en Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otro idioma oficial, podrá conocerse una puntuación en los términos que prevean las disposiciones aplicables, a aquellos aspirantes que acrediten el conocimiento del mismo.

Dos. La fase de oposición, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso, constará, al menos, de un ejercicio de carácter práctico que será leído o desarrollado, conforme la convocatoria determine, ante el Tribunal en sesión pública.

Tres. En las pruebas selectivas a realizar por el sistema de promoción interna se observarán los siguientes criterios:

a) Fase de concurso.—El baremo de méritos a que se refiere el apartado uno anterior se completará con una puntuación adicional cuya máxima no podrá exceder del 15 por 100 de la puntuación máxima de aquél, asignada en función del área profesional de la categoría estatutaria de procedencia, de los servicios prestados en la misma y del desempeño de puestos específicos dentro de la estructura de las Instituciones sanitarias.

b) Fase de oposición.—Los aspirantes por el sistema de promoción interna deberán realizar todos los ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 31.º Uno. Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas de cada especialidad estarán compuestos de ocho miembros.

El Presidente del Tribunal, tres de los Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por la autoridad convocante.

Un Vocal podrá ser propuesto por las Organizaciones sindicales, en los términos en que se acuerde en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Dos Vocales serán nombrados a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad.

Dos. El Presidente del Tribunal será nombrado entre personal que desempeñe puesto de carácter directivo en la estructura de la Administración Pública o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria.

Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Secretario será nombrado entre personal fijo con funciones administrativas y titulación superior de la Administración o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria. El Secretario no tendrá voto en las materias relativas a la calificación de los aspirantes.

SECCIÓN 3.ª FACULTATIVOS DE ATENCIÓN PRIMARIA

Artículo 32.º Uno. Las plazas de Facultativos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante concurso de traslados y mediante pruebas selectivas desarrolladas por concurso-oposición.

Dos. La mitad de las vacantes de cada especialidad en cada sector o área de salud serán ofertadas en cada uno de los sistemas establecidos en el apartado anterior.

Cuando el número de vacantes de una especialidad existentes en un sector no permita la distribución exacta de las plazas, la que exceda se ofertará a concurso de traslados.

Artículo 33.º Las pruebas selectivas para plazas de Facultativos de Atención Primaria se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.

Uno. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente baremo, cuya estructura y valoración máxima de cada uno de sus apartados serán los establecidos en el artículo 30 uno de este Real Decreto.

Dos. En la fase de oposición se realizará un ejercicio, consistente en la contestación de un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, para superar tal ejercicio, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso, será necesario contestar correctamente al menos el 50 por 100 de las preguntas formuladas.

Tres. Las pruebas selectivas por el sistema de promoción interna se desarrollarán de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 30 tres de este Real Decreto.

Artículo 34.º Uno. Las pruebas selectivas para plazas del Instituto Nacional de la Salud se desarrollarán de forma descentralizada, con una única convocatoria y un único Tribunal para la fase de oposición.

La fase de concurso será valorada por Tribunales constituidos en cada una de las localidades donde se celebren las pruebas.

Dos. Los Tribunales estarán compuestos de siete miembros. Tres Vocales serán nombrados a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, o a propuesta conjunta de las mismas, para el Tribunal de la fase de oposición, uno a propuesta de la Comisión Nacional de la especialidad y uno a propuesta de las Organizaciones sindicales, en los términos que se determinen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Todos los Vocales Tribunales deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Presidente y el Secretario del Tribunal, que tendrá voz y voto, serán designados por la autoridad convocante de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 31 dos de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y con carácter general, las pruebas selectivas para el acceso a plazas de carácter sanitario o asistencial se desarrollarán por concurso-oposición y las de acceso a plazas de carácter no sanitario por oposición.

En el mismo ámbito, la mitad de las plazas básicas de cada categoría vacantes en un determinado sector sanitario serán provistas, respectivamente, por concurso de traslados y mediante pruebas selectivas. Cuando el número de vacantes existentes en una categoría y sector impida la distribución exacta de plazas, la que exceda se ofertará a concurso de traslados.

Respecto a las plazas del Instituto Nacional de la Salud que anualmente se convoque, se aplicará el porcentaje máximo previsto en el artículo 14

uno de este Real Decreto, a efectos de determinar el número de ellas que se incluirán en el sistema de promoción interna.

No obstante, tales reglas generales podrán alterarse para las convocatorias de una determinada categoría, cuando de ello se derive una mayor racionalización del proceso de provisión de plazas, aconsejada por la estructura socio-laboral del colectivo de profesionales que puedan acceder a las convocatorias, y en tal sentido se acuerde en la correspondiente mesa sectorial prevista en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Segunda. Quedan incorporados al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social todas las plazas correspondientes a las especialidades sanitarias legalmente reconocidas, con independencia de la licenciatura universitaria requerida para la obtención del correspondiente título. Al personal que desempeñe en propiedad dichas plazas le resultará de aplicación el citado Estatuto.

Tercera. La creación, supresión, unificación o modificación de categorías, se efectuará en cada Administración Pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial.

Conforme a lo previsto en el artículo 40 once de la Ley General de Sanidad, las nuevas categorías podrán ser homologadas por la Administración del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones Públicas.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes.

Cuarta. Cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia, y cuenten con la participación de las Organizaciones sindicales.

El personal así nombrado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño, o hasta que la misma sea amortizada.

Quinta. Cuando, con motivo de reforma de plantilla, sea precisa la redistribución de efectivos en un sector o área de salud, el traslado se acordará en favor de quienes voluntariamente lo soliciten. Si las solicitudes fuesen superiores o inferiores al número de plazas existentes, se habilitará un procedimiento en el que podrán ofertarse para traslado voluntario, plazas básicas de la misma categoría de otros sectores o áreas de salud.

Dicho procedimiento se fijará previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial.

Sexta. El reingreso al servicio activo del personal que no tenga reservada plaza se efectuará mediante su participación en la convocatoria de concursos de traslado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto.

Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal (3).

La plaza desempeñada con carácter provisional se incluirá en el primer concurso de traslados que se celebre. Si quien la desempeñe con destino provisional no obtiene plaza en el concurso habiendo solicitado todas las convocadas en el área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del mismo o por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Séptima. Las pruebas selectivas de personal Sanitario del grupo de clasificación B, previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se efectuarán mediante convocatoria dividida en las especialidades de Atención Primaria y de Asistencia Especializada.

(3) El párrafo segundo de la Disposición Adicional Sexta, redactado de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 315, de 31-12-96)

Octava. Cuando no se efectúe la propuesta de Vocales a que se refieren los artículos 5.º tres, 31 uno y 34 dos de este Real Decreto, en un plazo de quince días, a contar desde la solicitud, los correspondientes miembros de los Tribunales podrán ser directamente designados por la autoridad convocante.

Novena. Las bases generales de convocatoria y los baremos de méritos a que se refiere este Real Decreto se fijarán previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá aprobar criterios generales sobre su contenido y estructuración.

Décima. Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria en una de ellas. A falta de opción expresa se entenderá que se solicita la excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Undécima. Previo acuerdo entre distintas Administraciones Públicas, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas de pruebas selectivas o de concursos de traslados para la provisión de plazas de una determinada categoría y especialidad en los Servicios de Salud dependientes de las mismas.

Duodécima. El personal estatutario fijo que desempeñe plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Social de la Marina, podrá acceder, en las mismas condiciones y requisitos que el restante personal estatutario, a las plazas convocadas mediante los sistemas de provisión regulados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las plazas vacantes correspondientes a las categorías incluidas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, con excepción de la modalidad de Atención Primaria, se proveerán, durante los doce meses siguientes al de la publicación de este Real Decreto, de la siguiente forma:

Las vacantes existentes en el primer semestre, por el sistema de concurso abierto y permanente previsto en el citado Estatuto.

Las vacantes existentes durante el segundo semestre, exclusivamente por el concurso de méritos previsto en el artículo 26.3.2.b) de dicho Estatuto, efectuándose los reingresos al servicio activo con carácter provisional, en la forma determinada en la disposición adicional sexta de este Real Decreto.

Los actos y acuerdos dictados en los procedimientos a que se refiere esta disposición transitoria podrán ser impugnados en los casos y la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. Uno. En tanto se establece la carrera profesional del personal facultativo asistencial, los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema regulado en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 (4), si bien será aplicable el baremo de méritos de la correspondiente especialidad aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 uno de este Real Decreto.

Dos. Los Jefes de Servicio y de Sección nombrados por el sistema regulado en la Orden de 5 de febrero de 1985 serán evaluados, a efectos de su continuidad en el puesto y al término de cada cuatrienio de su ejercicio, por una Comisión de Evaluación con arreglo al siguiente procedimiento (5):

a) El interesado deberá presentar una Memoria explicativa de la organización, funcionamiento y actividades de la Unidad Asistencial cuya Jefatura ostenta, con inclusión de propuestas concretas en orden a la actuación y estructuración de la misma en el siguiente cuatrienio, así como un *curri-*

(4) Véase esta Orden Ministerial que precede al texto del presente Real Decreto.

(5) El artículo 52 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 313, 31-12-97), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone:

«Uno. Los puestos de jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un procedimiento de selección basado en la evaluación del *curriculum* profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Dos. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.»

culum profesional relativo al período en que se ha desempeñado el puesto que se evalúa.

b) Podrán remitir a la Comisión de Dirección informe motivado sobre la procedencia de la continuidad en el puesto del interesado, el responsable de la coordinación y dirección de la Atención Primaria en el Sector o Área de Salud y la Comisión Central de Garantía de la Calidad y la Junta Técnico-Asistencial de la correspondiente Institución de Asistencia Especializada.

c) Deberá emitir informe-propuesta motivado sobre la procedencia de la continuidad en el puesto del interesado la Comisión de Dirección de la Institución, a propuesta del Director Médico.

d) El interesado deberá exponer y defender ante la Comisión de Evaluación, en sesión pública, un resumen de la Memoria y del *currículum* aportados, exposición a la que seguirá una entrevista, asimismo pública, con los miembros de la Comisión en relación con la Memoria, el *currículum* y los informes que obren en el expediente, a cuyo efecto el interesado podrá conocer los mismos durante los diez días anteriores a tal acto.

e) La calificación a otorgar por la Comisión, que será adoptada por la mayoría de sus miembros, se concretará en la propuesta favorable o desfavorable a la continuidad del evaluado.

Tres. Cuando la calificación de la evaluación sea favorable a la continuidad el interesado será confirmado en su puesto de Jefe de Servicio o de Sección por un nuevo cuatrienio.

Cuando la calificación sea desfavorable a la continuidad o el interesado renuncie a la evaluación, éste cesará en su puesto de Jefe de Servicio o de Sección, y se incorporará a plaza de Facultativo Especialista en el área o sector sanitario.

Cuatro. Las Comisiones de Evaluación previstas en esta disposición tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director del sector sanitario, o cargo directivo en quien delegue.

Secretario: El Secretario será designado por la autoridad convocante entre personal con funciones administrativas y titulación superior con destino en el sector o área de salud. El Secretario no tendrá voto en cuestiones relativas a la evaluación de los interesados.

Vocales: El Gerente y el Director Médico de Asistencia Especializada del sector sanitario, que podrán delegar en los correspondientes Subdirectores.

Un Jefe de Servicio o de Sección de la misma especialidad de Institución de otro sector sanitario.

Un Jefe de Servicio o de Sección de otra especialidad con destino en la misma Institución, nombrado a propuesta de la Junta Técnico-Asistencial.

Tercera. Cuando exista, dentro de una Zona de Salud, personal sanitario que preste servicios de acuerdo con el modelo asistencial tradicional, las plazas vacantes del correspondiente Equipo de Atención Primaria se ofertarán para la directa integración de dicho personal, así como del de los Servicios de Urgencia que presten asistencia en dicha zona.

De ser ello necesario, la integración se resolverá en favor de quienes tuvieran reconocido más tiempo de servicios a efectos de trienios, resolviéndose los empates en función de la mayor edad. En tal caso, podrá ofertarse a los interesados la integración en otro Equipo de Atención Primaria de la misma localidad.

Podrá solicitar, igualmente, su integración el personal excedente que proceda de una plaza de las previstas en esta disposición transitoria.

Cuarta. Las referencias que en este Real Decreto se efectúan a los Directores de los sectores sanitarios se entenderán efectuadas al Director provincial del INSALUD en tanto se establece la estructura de gestión prevista en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Conforme a lo establecido en el artículo 34 cuatro, 4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, a la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados:

Del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobados por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 110.2 y los artículos 45.3, 113, 114 y 115.3.

Del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y modificado por normas posteriores, los párrafos segundo y tercero del artículo 5.º, en lo relativo a la duración de la situación de interinidad y al procedimiento para nombrar personal interino, respectivamente; los artículos 15, 50 dos, 51 uno y tres; los comprendidos entre el 52 y el 60, ambos inclusive, y los artículos 61, apartados dos y tres, 62, 63 y 64.4.

Del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, y modificado por normas posteriores, el artículo 17.2 y los artículos comprendidos entre el 18 y el 38, ambos inclusive, así como los artículos 44, 108 bis a), b), c), d) y e), y el 114.3, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera de este Real Decreto.

Del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971, y modificado por normas posteriores, los artículos 15, 16, 17, 19.d), 21, 26, 27.3, 28, 29, 33.8, 38, 40 y 40 bis. a), b), c), d) y e).

Cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social figuren en las disposiciones anteriormente citadas.

2. Quedan derogados los artículos 10.1 y 12.1 del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, aprobado por Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, y los Reales Decretos 2166/1984, de 24 de diciembre, y 1453/1989, de 1 de diciembre, así como cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se contengan en normas de rango igual o inferior al de este Real Decreto, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, y la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de Jefatura de Unidad en las distintas Instituciones Sanitarias por los procedimientos regulados en este Real Decreto.

Segunda. Este Real Decreto, que tendrá carácter supletorio para el personal no estatutario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias Públicas que integran el Sistema Nacional de Salud, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

